



EXPEDIENTES: SUP-JDC-1333/2022 Y
ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que, 1) desecha la demanda del SUP-JDC-1335/2022; y **2) confirma** en la materia de impugnación, la Convocatoria para el Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPLES, con motivo de los juicios de la ciudadanía promovidos por **Antonio Enrique Aguilar Caraveo**.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
A. Contexto	6
B. Pretensión y causa de pedir	7
C. Tesis de la decisión	8
D. Metodología.....	9
E. Justificación	9
E.1 Marco normativo.....	9
E.2 Análisis del caso.....	12
I. Incompetencia de la JGE para emitir la convocatoria y determinar las plazas a concursar.....	12
II. Indevida implementación del concurso público abierto para la designación de la persona a ocupar la vacante.....	12
III. Indevida implementación de la acción afirmativa para mujeres.....	15
VII. RESUELVE	19

GLOSARIO

Actor:	Antonio Enrique Aguilar Caraveo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria de concurso público de ingreso:	Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional de los Organismos Públicos Electorales Locales.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
IEPCT:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JGE o autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del INE.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

Lineamientos del concurso:	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Integrante del SPEN de los OPLES.

1. Designación de integrantes del SPEN en el IEPCT. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo² mediante el cual realizó la designación de las y los servidores públicos del IEPCT que aprobaron el concurso público 2017, para ser incorporados al SPEN, entre ellos el hoy actor.

Por lo que a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, el actor se desempeña en la plaza de coordinador “B” de lo Contencioso Electoral en el IEPCT, como miembro del SPEN en el sistema de los OPLES.

B. Convocatoria del concurso público 2022-2023

2. Estatuto del SPEN. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE³ aprobó el Estatuto del SPEN. Reformado el ocho de julio de dos mil veinte; y publicado en el DOF el veintitrés de julio de ese mismo año.

3. Lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos;⁴ cuya última modificación se aprobó⁵ en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós⁶ y publicados en el DOF

² CE/2017/039 en cumplimiento al acuerdo INE/JGE160/2017.

³ Acuerdo INE/CG909/2015.

⁴ Acuerdo INE/CG55/2020.

⁵ Acuerdo INE/CG193/2022

⁶ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.



el diecinueve de abril siguiente.

4. Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES (INE/JGE190/2022 acto impugnado). El veintiocho de septiembre, la JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES.

C. Asunto general.

5. Demandas. El once de octubre, el promovente presentó escritos de medio de impugnación, ante el INE y ante el IEPCT, respectivamente, para controvertir, en esencia, la Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES y la designación de plazas vacantes, al estimar indebido que la plaza a la cual aspira esté sujeta a concurso.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-254/2022** y **SUP-AG-259/2022**, para turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior reencauzó los asuntos generales a juicio de la ciudadanía, los cuales correspondieron los números **SUP-JDC-1333/2022** y **SUP-JDC-1335/2022**.

8. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda correspondiente, la admitió y tuvo por cerrada la instrucción correspondiente.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁷, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque en él se impugna la Convocatoria del INE, para ocupar plazas vacantes del

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

SPEN de los OPLES, lo cual, en concepto del actor vulnera sus derechos a integrar una autoridad electoral.⁸

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía interpuestos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en el actor, la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JDC-1335/2022** al **SUP-JDC-1333/2022**, al ser el primero en recibirse.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda del **SUP-JDC-1335/2022** al actualizarse la preclusión de la acción, porque los actos que el promovente impugna también los controvertió en la demanda del expediente **SUP-JDC-1333 /2022**, así que ya **agotó su derecho de impugnación contra tales actos**.⁹

En efecto, la actora presentó dos demandas para impugnar los actos relacionados con la convocatoria del concurso público del SPEN de los OPLES:

- La primera ante el INE, el once de octubre a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la cual se remitió a esta Sala Superior el diecisiete siguiente a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos; la cual, previo rencauzamiento quedó registrada como **SUP-JDC-1333/2022**; y
- La segunda ante el IEPCT, el mismo once de octubre, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el veinte de octubre a las once horas con nueve minutos; y se registró, previo rencauzamiento como **SUP-JDC-1335/2022**.

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, apartado 3, La Ley de Medios, entre otros supuestos, prevé la improcedencia de las impugnaciones, cuando se controvierte un acto que ya fue combatido en una demanda previamente presentada.



Entonces, con la primera demanda registrada ejerció su derecho de acción, por lo que **se desecha de plano** la demanda del **SUP-JDC-1335/2022**.

V. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1333/2022** reúne los requisitos de procedencia:¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** el medio para recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque si bien la Convocatoria y declaratoria de las plazas se aprobó y publicó en la Gaceta Electoral del INE el veintiocho de septiembre,¹¹ esta se difundió¹² e hizo del conocimiento al actor el seis de octubre por correo electrónico.¹³

Por tanto, si la demanda se presentó el once de octubre, es claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, el cual transcurrió del siete al doce de octubre, en el que únicamente se computan los días hábiles.¹⁴

3. Legitimación e interés. Se satisfacen, porque el actor forma parte del SPEN del OPLE en el IEPCT y considera que se vulneran sus derechos político-electorales, en particular, el relacionado con la integración de autoridades y de aspirar a un cargo de la función electoral, derivado de la supuesta ilegalidad de la Convocatoria.

4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque respecto la supuesta violación alegada no se prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

¹⁰ Artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.

¹¹ Gaceta Electoral No. 61 - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

¹² Conforme el apartado denominado "Etapas del Concurso Público" inciso b) "Etapa; Publicación y difusión de la Convocatoria", que prevé la difusión del 5 al 14 de octubre, a través de la página de internet, medios electrónicos, redes sociales del INE y por medio de los OPLE, tribunales electorales e instituciones educativas.

¹³ Mediante correo institucional del Titular del Órgano de Enlace del SPEN del IEPC Tabasco, dirigido al personal que labora en las diferentes áreas de dicho instituto, impresión de pantalla que fue aportada como prueba por el actor.

¹⁴ Sin contar sábados ni domingos, al ser inhábiles, porque la controversia no está relacionada con un proceso electoral en curso. Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

El asunto deriva de la impugnación a la convocatoria, por una persona integrante del SPEN del OPLE, quien aduce discriminación al no establecerse la designación de una plaza superior a la que ocupa por medio de certamen interno; y por ello la omisión de la DESPEN, la Comisión del SPEN y del IEPCT de instaurar un certamen interno en el que se le considere para acceder a dicha plaza; además de no estimar adecuada la implementación de medidas afirmativas en favor de las mujeres en la referida convocatoria, pues la plaza que pretende se consideró exclusiva para mujeres.

Respecto al ingreso en las plazas vacantes del SPEN de los OPLES, se precisa que el siete de septiembre el Consejo General del INE¹⁵ aprobó que **sería la propia autoridad nacional la encargada de emitir la convocatoria y realizar el concurso público**, mismo que se publicó en la Gaceta del INE en la misma fecha.

Ello, en atención a la falta de disponibilidad presupuestaria de los OPLES en el ejercicio fiscal 2022, así como la falta de capacidad operativa y técnica del IEPCT para implementar por sí mismo el concurso público.

En cuanto las plazas del SPEN de los OPLES, al aprobar la declaratoria de vacantes¹⁶ se señaló que existe un total de 755 plazas, de las cuales 164 están vacantes. En específico, en el estado de Tabasco existen 20 cargos del SPEN, 11 de los cuales están ocupados, 8 por hombres y 3 por mujeres; así, se cuenta con 9 plazas disponibles, 3 de Coordinación y 6 Técnicas.

Por lo que en la declaratoria de vacantes a concursar y en la convocatoria se implementaron acciones afirmativas en favor de las mujeres para lograr la integración paritaria en las plazas, en tanto que el Estatuto prevé que en el concurso público se favorezca la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación en el Servicio, destacando:

- La conformación de listas por sexo, tanto de personas aspirantes, como de ganadoras y en lista de reserva, de modo que, a lo largo de las diferentes etapas del Concurso Público, y en

¹⁵ INE/CG618/2022.

¹⁶ INE/JGE189/2022.



la selección, el ingreso y la ocupación de los cargos y puestos del Servicio se cuente con igualdad sustantiva entre los sexos.

- De la misma forma, en la Convocatoria se establecen acciones afirmativas para cargos y puestos que acoten la brecha de género en la ocupación de los cargos del SPEN, previendo plazas exclusivamente para mujeres. Para Tabasco, serán 3 de las 9 plazas a concursar, de Coordinadora de Educación Cívica; de lo Contencioso Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Conforme a lo previsto por el artículo 77 de los Lineamientos, se prevé:

a. En el caso de los cargos y puestos que han sido designados exclusivos para mujeres, se generará una lista por cargo o puesto, ordenada de mayor a menor calificación, por lo que el ofrecimiento iniciará en estricto orden de prelación.

b. Para los cargos y puestos a los cuales se asignarán conforme a la “calificación más alta”, (6 plazas Técnicas) se generarán dos listas de resultados finales, una de mujeres y otra de hombres, por cada cargo o puesto, por OPLE, las cuales serán utilizadas en estricto orden de prelación para las designaciones. En aquellos cargos o puestos que tengan dos o más plazas vacantes, la designación iniciará con la mujer que ocupe la primera posición, seguida por el hombre que ocupe la primera posición en la lista, y así sucesivamente hasta agotar las vacantes correspondientes.

B. Pretensión y causa de pedir

La parte actora pretende, esencialmente, que la designación en la plaza de la Coordinación de lo Contencioso Electoral “A” del IEPCT se realice mediante certamen interno entre los miembros del SPEN de dicho Instituto, en la que se considere la pertenencia, antigüedad y su calidad de miembro del SPEN; y no que se realice la designación de la persona en la vacante mediante el concurso público de la convocatoria aprobada.

Además, estima se debe eliminar la medida afirmativa implementada en favor de las mujeres, respecto de la plaza que pretende, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a integrar autoridades electorales en condiciones de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, a partir de las siguientes temáticas de agravios:

- Incompetencia de la JGE para emitir la convocatoria y determinar las plazas a concursar. En tanto la facultad para realizar la designación de las plazas y organizar el concurso le corresponde al OPLE.

Estima que el acuerdo **INE/CG618/2022** por el que se determinó la competencia del INE para organizar el concurso público no está debidamente fundado y motivado, pues solo se adujo genéricamente una cuestión presupuestaria.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

- Indebida implementación del concurso público abierto para la designación de la persona a ocupar la vacante

La convocatoria vulnera los derechos laborales del actor, pues el ingreso a la plaza señalada debió realizarse a través de concurso interno de ascenso y no por concurso público.

El IEPCT, la DESPEN y la Comisión del SPEN fueron omisos en realizar un concurso interno o considerar al actor para ocupar la vacante, sin tomar en cuenta los derechos de los trabajadores del OPLE de acceder a una plaza de nivel superior.

- Indebida implementación de la acción afirmativa para mujeres

La vacante que pretende está dirigida exclusivamente para mujeres por lo que dicha situación lo discrimina y lesiona su derecho humano a la igualdad de oportunidades sin distinción de sexo, al negar la posibilidad de ocupar la plaza por ser hombre.

La autoridad debió considerar el contexto del IEPCT antes de aplicar la acción afirmativa, pues dejó de tomar en cuenta el derecho de preferencia del actor al ubicarse en cargo inmediato inferior.

Estima que esa determinación lesiona su derecho de igualdad y no discriminación así como la de todos los empleados hombres del OPLE, al dejar de consultarles sobre su interés para ocupar los cargos vacantes, por lo que la acción afirmativa no es razonable en tanto lo discrimina para obtener un mejor salario.

C. Tesis de la decisión

Se **confirma**, en la materia de impugnación, la Convocatoria del concurso público de ingreso al SPEN de los OPLES y la designación de las plazas vacantes.

Ello, porque la competencia del INE para emitir la convocatoria e instrumentar el concurso público del SPEN de los OPLES se emitió en acuerdo previo, el cual no fue impugnado en su oportunidad, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.



Además, fue correcto que se implementara como método de designación el concurso público, porque el Estatuto prevé dicha vía como la forma prioritaria para ocupar las plazas del SPEN del OPLE.

Finalmente, el establecimiento de una acción afirmativa, como es una cuota exclusiva para mujeres para ciertos cargos, no es discriminatoria de los hombres, pues atiende al principio de paridad de género en la integración de las autoridades electorales.

D. Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico sobre el principio de igualdad y no discriminación, así como la regulación del ingreso al SPEN de los OPLES.

Posteriormente, se analizarán los agravios planteados conforme a las temáticas descritas. Sin que ello genere lesión, en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁷

A fin de terminar si fue correcto que el método de designación fuera mediante concurso público; o, por el contrario, debió realizarse por certamen interno.

Además si fue correcto la implementación de acciones afirmativas respecto de cuotas exclusivas para mujeres; o, por el contrario, se vulneró el derecho a la igualdad conforme a la normativa constitucional y legal en la materia, en perjuicio del género masculino.

E. Justificación

E.1 Marco normativo

El artículo 1º constitucional **prohíbe toda discriminación** que atente contra los derechos de las personas, en particular [...] de género y preferencias sexuales. Asimismo, precisa la obligación de las autoridades para que se respete, proteja y garantice los derechos humanos.

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

Así, el principio y derecho a la igualdad implica una obligación a cargo del Estado; el cual demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal.

Esta Sala Superior ha sostenido¹⁸ que la igualdad y no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier otro derecho humano y constituyen el aspecto positivo, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos, inseparables a la dignidad de las personas.

Por ello, el INE, debe cumplir con las normas constitucionales y convencionales de derechos humanos y evitar toda discriminación.

En cuanto a los deberes de **implementación de paridad de género**, en la reforma constitucional de dos mil catorce se garantizó la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal; y se estableció la obligación de las autoridades de garantizar las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

En la reforma constitucional de dos mil diecinueve¹⁹ (paridad total) se incorporó la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

En la reforma constitucional de dos mil veinte, se refuerza la incorporación de la paridad de género en la designación de los puestos y que deben generarse condiciones base para una política paritaria, para alcanzar los objetivos buscados con la paridad total. Reformas que buscan que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, su inclusión en la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la política paritaria se caracteriza:

- ✓ Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, y de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.

¹⁸ SUP-REC-277/2020.

¹⁹ Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución.



- ✓ Toma por hecho que ha sido necesario el uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- ✓ Es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre dejar de asociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

Finalmente, el **SPEN** comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos **del INE y OPLES**, siendo el INE el encargado de regular su organización y funcionamiento.²⁰

La organización del SPEN se regulará por la Ley Electoral y en el Estatuto.²¹ La vía de ingreso comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas previstos en el catálogo con base en el mérito. La ocupación de plazas del **SPEN de los OPLES podrá realizarse a través de concurso público o incorporación temporal; y en aquellos OPLES que cuenten con un sistema de ascenso, podrá realizarse a través de un certamen interno;**²² siendo el concurso público la vía primordial para el ingreso al Servicio.²³

En el concurso público para la ocupación de plazas vacantes **podrán establecerse acciones afirmativas, para acortar la brecha entre hombres y mujeres en la ocupación de las plazas,**²⁴ privilegiando la igualdad de género.

Finalmente, el **ascenso** es el mecanismo mediante el cual se puede obtener un cargo o puesto en un nivel superior de la estructura.²⁵ **Para lo cual, cada OPLE podrá establecer un sistema de ascenso, a través de certamen interno, en función de su capacidad técnica y operativa validada por el INE; en donde las diferentes etapas del certamen serán dictaminadas por la DESPEN previo a su implementación y aprobadas por la Comisión del Servicio.**²⁶

²⁰ Artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal.

²¹ Artículo 201, numeral 3 de la Ley Electoral.

²² Artículo 390 del Estatuto.

²³ Artículo 396 del Estatuto.

²⁴ Artículo 403 del Estatuto.

²⁵ Artículo 420 del Estatuto.

²⁶ Artículo 421 del Estatuto.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

E.2 Análisis del caso.

I. Incompetencia de la JGE para emitir la convocatoria y determinar las plazas a concursar

Como se adelantó, el Consejo General del INE, mediante sesión extraordinaria de siete de septiembre, aprobó el acuerdo²⁷ en el que determinó que sería la propia autoridad nacional la encargada de emitir la convocatoria y realizar el concurso público de ingreso para ocupar las plazas vacantes de los OPLES.

Por lo que son inatendibles los argumentos planteados relacionados con que indebidamente la autoridad nacional organice el concurso público de ingreso a las plazas del SPEN de los OPLES.

Lo anterior, porque la impugnación para controvertir ese acuerdo se presentó fuera del plazo de cuatro días, dado que el acuerdo en el que el INE asumió la organización del proceso de selección se emitió el siete de septiembre y la demanda la presentó hasta el once de octubre siguiente.

En ese sentido, el acuerdo referido no fue impugnado en tiempo, por lo que esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto en este momento, en tanto que dicho acto se encuentra firme e inmodificable para todos los efectos legales.

Máxime que en términos del primer párrafo del artículo 404 del Estatuto y artículo 29 de los Lineamientos se prevé que la DESPEN coordine la realización del Concurso Público en los OPLES, salvo que el Consejo General del INE autorice el ejercicio de la función directa por un OPLE, conforme a los requisitos establecidos para tal efecto en los lineamientos para el ascenso y certamen interno del SPEN del sistema de los OPLES.

II. Indebida implementación del concurso público abierto para la designación de la persona a ocupar la vacante

Esta Sala Superior estima **infundados** los conceptos de agravio en los que la parte actora señala que el método que debió implementarse para la designación de la

²⁷ INE/CG618/2022.



persona a ocupar la vacante en la plaza de Coordinador “A” de lo Contencioso Electoral del IEPCT, era el de certamen interno en el OPLE y no el concurso público.

Lo anterior, porque el recurrente deja de advertir que la normativa legal aplicable prevé como procedimientos para ocupar las vacantes de las plazas del SPEN del OPLE, el concurso público y la incorporación temporal. Señalando que el concurso público es la vía primordial de ingreso (Artículo 396 del Estatuto).

Además, el propio Estatuto dispone que la ocupación de plazas vacantes **podrá realizarse a través de un certamen interno**,²⁸ siempre que el OPLE cuente con un sistema de ascenso, atendiendo a la capacidad técnica y operativa para su implementación, el cual debe ser validado previamente por el INE.

De igual forma, se establece que el certamen interno deberá ser acorde con el propio Estatuto y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE; donde las diferentes etapas del certamen deberán ser dictaminadas por la DESPEN previo a su implementación, y aprobadas por la Comisión del Servicio.

En ese sentido, debemos recordar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, constituye un cuerpo normativo sobre la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

En dicho Estatuto se prevé una regla general respecto a la forma de ingreso a las plazas del SPEN del sistema de los OPLES, consistente en la participación de los y las aspirantes en el concurso público; y de forma excepcional, podrá optarse por la realización de un certamen interno, realizado por el propio OPLE, siempre que este último cuente con un sistema de ascenso anteriormente aprobado por el INE.

En ese sentido, se advierte que el certamen interno y el concurso público, entre otros, son métodos para la ocupación de plazas por parte de los integrantes del SPEN y quienes buscan ingresar al servicio. Además, se destaca que en principio será el INE, a través de la JGE, quien determine el método a implementar para la

²⁸ Artículo 5 de los lineamientos para el ascenso y certamen interno del SPEN del sistema de los OPLES. **Certamen Interno:** Conjunto de procedimientos que valora el mérito, la trayectoria, la experiencia, los conocimientos y las competencias, a través de los cuales el personal titular del Servicio compete para la ocupación de un cargo de nivel superior en la estructura del Servicio.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

ocupación de los cargos o puestos vacantes, salvo en los casos que el propio Instituto apruebe la implementación directa por parte del Instituto Local.

Por lo que, contrario a lo alegado por el actor, fue correcto que la JGE determinara la implementación del concurso público como la vía de acceso para ocupar las plazas vacantes en los diferentes OPLES, en tanto dicho método es la regla general y forma principal de ingreso establecida en el Estatuto.

Además, debe precisarse que el propio artículo 390 del Estatuto prevé: “**la ocupación de las plazas vacantes podrá realizarse a través de un certamen interno...**”, lo que se traduce en que la implementación de dicho certamen no es un imperativo para la autoridad, sino se trata de una posibilidad, en que conforme a sus capacidades técnicas y operativas, podrá optar por la realización de este último mecanismo de ingreso; siempre y cuando el OPLE respectivo cuente con sistema de ascenso.

Sin embargo, en el caso, no está acreditado que efectivamente el IEPCT cuenta con dicho sistema de ascenso; por lo que ante la inexistencia de la condición necesaria para la realización del certamen interno, no era posible que el IEPCT instrumentara dicho método como vía de acceso a la plaza vacante a concursar como lo pretende el actor.

Sin que dicha circunstancia vulnere los derechos laborales del trabajador, en tanto que la ocupación de una plaza distinta para la que en su momento concurso y fue designado no se encuentra dentro de su esfera de derechos, sino se trata de una expectativa, que pudiera ocurrir siempre y cuando cumpla los requisitos y cualidades requeridas para el puesto,²⁹ además de acreditar las etapas del propio certamen interno en términos del Estatuto, el perfil de puestos y la invitación respectiva.

²⁹ Artículo 8 de los lineamientos de Ascenso. Las personas aspirantes inscritas en el Certamen Interno deberán cumplir en todo momento con los requisitos para ascender a través de esta vía, así como lo 8 establecido en los presentes Lineamientos y la Invitación al Certamen Interno respectiva. De no ser así, los resultados obtenidos por dichas personas aspirantes serán nulos y serán descartadas. Las personas aspirantes deberán cumplir con el perfil y la experiencia profesional, conforme a lo previsto en el Catálogo del Servicio respecto al cargo por el que participan en el Certamen Interno.



En la inteligencia de que en dichos certámenes también pudieran dirigirse exclusivamente para mujeres, si el órgano de dirección del órgano local lo considera, a fin de implementar acciones afirmativas para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio del sistema OPLE.³⁰

Tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que indebidamente el IEPCT no consultó a los empleados su intención sobre ocupar la plaza vacante de nivel superior a la que ocupan, para que en su caso fueran considerados para la designación; ello porque conforme a las reglas para la ocupación de las plazas del SPEN de los OPLES, no se prevé la posibilidad de la consulta a la que alude, ni que sea una etapa previa para determinar el método a implementar.

Pues como se ha desarrollado, las formas de ingreso a las plazas del SPEN deben de ajustarse a lo previsto en los Estatutos y los lineamientos que para tal efecto establezca el INE.

Así, ante lo **infundado** de los agravios, se considera que fue válido el método determinado por la JGE, consistente en la implementación del concurso público para el acceso a las plazas vacantes del SPEN de los OPLES, incluyendo la del Instituto de Tabasco.

Finalmente, los señalamientos relativos a que no el IEPCT no ha tomado en consideración su experiencia y trayectoria profesional, se estiman **inoperantes**, ya que, para su estudio, resulta necesario decretar que la implementación del método de concurso público para la designación de las plazas era contraria a derecho, lo cual, como se ha visto, no aconteció.

III. Indebida implementación de la acción afirmativa para mujeres.

Esta Sala Superior considera que la implementación de acciones afirmativas, con una cuota exclusiva para mujeres para ciertos cargos,³¹ no puede considerarse

³⁰ Artículo 13. Las invitaciones al Certamen Interno podrán dirigirse a personas aspirantes hombres y mujeres o exclusivamente para mujeres, en cualquiera de las modalidades que determine el Órgano Superior de Dirección, con base en las acciones afirmativas que se establezcan para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio del sistema OPLE.

³¹ En los OPLES de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

como discriminatoria de los hombres, pues lo que se busca con la misma, es **garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres**.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las **mujeres**, haciendo real, la posibilidad de que integren autoridades, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, en cargos superiores, considerando su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, lo que puede impactar en todo el ente en que actúan.

Pues la acción afirmativa que implementó la responsable surge de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres y las diversas reformas para disminuir la brecha histórica de las diferencias laborales entre hombres y mujeres, con lo cual se tutela el principio de paridad.

Además, ello es acorde con el análisis efectuado la ocupación de las plazas por género realizado por el INE, en donde se identificó que en el caso de Tabasco, once de las veinte plazas del SPEN están ocupadas; y solo en tres de ellas se desempeñan mujeres.

Por lo que su adopción se debió a la obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos, a fin de tutelar la igualdad sustantiva, pues lo que se busca es evitar que continúe la **desigualdad estructural y de discriminación indirecta hacia las mujeres**.

Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, esta Sala Superior no advierte que el hecho de garantizar una cuota exclusivamente para mujeres discrimine a los hombres, pues es necesario **adoptar medidas que permitan el tratamiento preferente del grupo discriminado** o en desventaja, **factible** por la brecha de género en la integración de las plazas del OPLE.

Por lo que la convocatoria no contiene disposiciones discriminatorias, porque, si bien dicha convocatoria prevé una cuota exclusiva para mujeres, esto no resulta discriminatoria ni restrictiva del derecho de igualdad, sino por el contrario lo maximiza, como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos, como las plazas del SPEN de los OPLES y en específico en el caso de Tabasco.



Máxime que es una medida que persigue un fin legítimo y existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, pues solo una parte de los cargos del concurso son exclusivos para mujeres.

Con lo cual se privilegia el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos del Estado, por la situación de desigualdad estructural de ese grupo social; para **beneficiar a las mujeres**, sin que los **hombres puedan favorecerse** de la misma.

Al respecto, cabe precisar que la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia,³² ni que todo trato diferenciado o distinción que se establecen en algunas normas para las personas destinatarias pueda considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana³³ o discriminatoria,³⁴ tal y como lo ha sostenido la CIDH,³⁵ y se ha retomado por esta Sala Superior.³⁶

En ese sentido, una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo; en tanto que la **discriminación** se refiere a lo inadmisibles, por vulnerar derechos humanos.

Así, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Sala Superior³⁷ ha sostenido que para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse necesariamente tres elementos:

- Realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Estar basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*;
- Tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Por lo que, el hecho que la convocatoria establezca ciertos cargos como exclusivos para mujeres no es discriminatorio, ya que el objeto y resultado de tal determinación

³² Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, párrafo 8.

³³ Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

³⁴ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto de 2002, párrafo. 47.

³⁵ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

³⁶ SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020 acumulado, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

³⁷ Ver SUP-RAP-83/2020; SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020, acumulados, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

no es anular o menoscabar derecho alguno, sino materializar la paridad en beneficio de las mujeres, que ha sido un grupo vulnerado históricamente.

Acorde con la jurisprudencia 11/2018³⁸ que prevé que la paridad y las acciones afirmativas de género, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.³⁹

Tampoco se considera que la convocatoria vulnere el derecho de igualdad, pues no se trata de una acción afirmativa sin justificación, como lo hace valer la parte actora, sino es una medida tendente a revertir la discriminación de la que históricamente han sufrido las mujeres.

Además, **no se considera que la cuota exclusiva para mujeres en cargos específicos de plazas de los OPLES cause lesión a los derechos del actor**, puesto que parte de la premisa incorrecta de que con dicha medida se le excluye indebidamente, vulnerando su derecho a integrar el órgano.

Pues se insiste, la discriminación en términos del artículo 1º, último párrafo, de la Constitución, opera para grupos sociales vulnerables o excluidos en sus derechos (mujeres, indígenas, migrantes, entre otros), no para el grupo predominante en la vida social, cultural, política, lo que incluye la designación de las plazas del OPLE. De ahí, que la acción afirmativa sea acorde al principio de paridad constitucional, y, por los mismo, tampoco se vulnera el derecho del ciudadano actor a integrar órganos.

Considerando que las acciones afirmativas⁴⁰ son medidas que otorgan tratos preferenciales a ciertos grupos para remediar su situación de desventaja, las cuales se caracterizan, por su grado de intensidad, por lo que **la convocatoria es acorde con las acciones afirmativas**, en tanto la cuota exclusiva para mujeres no tiene

³⁸ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

³⁹ En términos de la jurisprudencia se traduce en la exigencia de *adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

⁴⁰ Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.



como finalidad excluir a los hombres, **sino busca revertir una desigualdad histórica derivada de la discriminación en razón de género.**

En los términos apuntados por la CIDH, no toda diferencia de trato es discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables.⁴¹ Esto es, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.⁴²

En ese sentido, es válida la medida en favor de las mujeres, pues el proceso de selección permite participar a todas las personas en diferentes cargos, con la limitante justificada para algunos de ellos. Lo cual es acorde a los mandatos constitucionales y convencionales en materia de igualdad.

Máxime que, el INE puede implementar las medidas necesarias; en tanto que la decisión⁴³ de adoptar una acción afirmativa específica recae en dicho Instituto, dada su autonomía y facultades para determinar las estrategias para garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación del SPEN.

Conforme a las consideraciones apuntadas, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la convocatoria controvertida del concurso público abierto de ingreso, así como la designación de las plazas vacantes del SPEN de los OPLES.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el SUP-JDC-1335/2022 al SUP-JDC-1333/2022

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-JDC-1335/2022 en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la determinación impugnada.

⁴¹ Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

⁴² Cfr. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile, párr. 200; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 219, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 125.

⁴³ SUP-JDC-1274/2021.

SUP-JDC-1333/2022 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.